

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00087

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante guardo silencio frente a las excepciones propuestas (fl. 302 vto.)

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 8 de julio de 2021 a las 2:00 PM**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00782

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante se pronunció en término frente a las excepciones propuestas (fl. 302 vto.)

Igualmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental allegada a folios 344 y 345 de este legajo.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 4 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00250

En atención al informe secretarial, y como quiera que en el auto admisorio se cometió un yerro tipográfico en el apellido del Demandante que corresponde a "GALEANO" y no "GAELANO", de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo de 2021. El cual quedara así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *DIVISORIA* instaurada por *OSCAR ERNESTO GALEANO RUIZ* contra *ANGELA MARIA AMAYA MORENO*

En lo demás permanezca incólume proveído corregido. Notifíquese esta providencia junto con el libelo genitor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0034500

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la acción de la referencia teniendo en cuenta los siguientes elementos jurídicamente relevantes.

Por intermedio de apoderado judicial el ciudadano Pedro Julio Romero Araque, presentó demanda de pertenencia sobre el inmueble que se identifica de la siguiente manera:

“Inmueble ubicado en la K 1 ESTE 44 A 18, de la ciudad de Bogotá, que consta de un área de terreno de 90.00 (m2) y una construcción de 199.64 (m2) aproximados, alinderado: POR EL NORTE: En distancia de 12.0 (m) con parte del lote 007, número 44 A 24 de la KR 1 E y lote 020, número 44 A 25 de la KR 2 E; POR EL SUR: En distancia de 12.0 (m) con el lote 005, número 44 A 12 de la KR 1 E; por el ORIENTE: En distancia de 7.5 (m) con el lote 021, número 44 A 19 de la KR 2 E y POR EL OCCIDENTE: En distancia de 7.5 (m) con la vía pública K1 E. CHIP AAA0092FJHK y Cédula Catastral 008220410600000000”.

Sobre el señalado inmueble la Registradora Principal de la oficina de registro zona centro de Bogotá D.C. en documento visible a folio 31 del escrito de demanda, visto en el expediente electrónico señaló:

“no registra folio de matrícula inmobiliaria alguna, determinándose de esta manera la inexistencia de pleno dominio o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, no se puede certificar ninguna persona como titular de Derecho Reales, cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación”

Visto esto, mediante providencia del 11 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la acción propuesta y con la finalidad de establecer una eventual adjudicación del bien que se pretende usucapir requirió una copia de la Resolución No. 1126 del 18 de diciembre de 1996. En este acto administrativo, se pudo establecer la legalidad del lote 2 de la manzana No. O del plano aprobado CH21/4-00.

Sin embargo, el señalado documento si bien permite establecer junto con los demás folios obrantes la plena identificación geodésica del bien postulado a prescripción, no permite establecer la naturaleza del bien. A de señalarse que es una carga inicial del Prescribiente, el acreditar tal circunstancia. En ese sentido es preciso realizar el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable:

1. La demanda de pertenencia se instaura para obtener el reconocimiento de la posesión bajo ciertos supuestos de hecho que permiten en principio adquirir la propiedad de un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.
2. Para allanar esta pretensión es indispensable que la posesión mentada Art. 2512 del Código Civil Colombiano, recaiga sobre bienes prescriptibles.
3. Al respecto es preciso remitirnos a los Artículos 375 del C.G.P. y el 1519 del C.C., normas axiales, entre otras especiales, que fijan el régimen de imprescriptibilidad de bienes, para el caso nos remitimos a aquellos denominados como de Uso Público, Fiscales y Fiscales Adjudicables. En términos generales la regla es clara: contra el Estado no se puede usucapir.
4. Los bienes fiscales adjudicables, son inmuebles en cabeza del Estado que se disponen para ser entregados jurídica y materialmente a sujetos precisa y claramente determinados, bajo procedimientos administrativos con reserva legal,

entre ellos los dispuestos en las leyes 137 de 1959, 70 de 1993 y 160 de 1994, extensamente reglados por el Ejecutivo. Estos se clasifican en términos generales entre rurales y urbanos.

5. Es preciso señalar que cuando no exista un propietario inscrito con sus respectivas cadenas traslaticias del dominio, debe presumirse la existencia de un baldío urbano o un bien fiscal adjudicable, en tanto estos bienes sólo mutan a privados por resolución de adjudicación o venta pública ejecutoriada provista por la entidad territorial competente (Distrito, Municipio, etc), tratándose de bienes urbanos (Art 123 de la Ley 388 de 1997).
6. Esta presunción fue fijada por vía constitucional, que ha tenido como razón de su establecimiento el siguiente razonamiento de obligatoria observancia por este Despacho:

*“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que **existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable” (CC T-548/16 y T-488/14).Negrillas propias*

7. Regla sobre la cual inclusive la Honorable Corte Constitucional ha revocado fallos provistos por la Corte Suprema de Justicia, discusión recopilada al detalle en la sentencia STC10160-2020 del 19 de noviembre de 2020 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo.

En ese orden de ideas y en uso de la facultad prevista en el literal segundo del numeral cuarto del artículo 375 del C.G.P, este Despacho procederá a rechazar de plano la demanda en tanto esta no acreditó *prima facie* estar dirigida respecto de un bien prescriptible.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por PEDRO JULIO ROMERO ARAQUE contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO BELLO VANEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.28/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 59 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0034600

Procede el Despacho a establecer la admisión de la presente acción, señalando que mediante auto del 11 de febrero de dos mil veintiuno requirió so pena de rechazo entre otras cosas lo siguiente:

“Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas, así como las pretensiones principales y subsidiarias, últimas que deberán tener también debidamente liquidadas sus pretensiones condenatorias. Véase que la pretensión 2. principal y subsidiaria así presentada no contiene Quantum alguno de la reclamación realizada en dicho numeral como daño inmaterial”

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial el Demandante atendió en término lo requerido por el Despacho de la siguiente manera.

En el aparte “I” señala “de igual modo se **desiste de la pretensión de daños morales**” y sin embargo en el mismo proveído respecto de las pretensiones principales y subsidiarias condenatorias pretende y cito: “**condenar al demandado para que dentro de los tres (3) días de ejecutoria de la sentencia paguen el valor total del daño emergente, lucro cesante y los daños morales**” (negritas propias).

En ese orden de ideas es claro que el requerido en inadmisión no enderezó, ni aclaró su escrito de demanda, y por el contrario mantiene y de hecho ratifica una ambigüedad insuperable para el juzgador respecto del *petitum* indemnizatorio en su componente moral, ya que no puede establecerse si este componente de resarcimiento persiste o no en el libelo principal.

Así las cosas y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.28/04/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 59 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ